



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0536245

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUM. REGISTRO: 3561/1996

P L E N O

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal
Allende
D. Julio Diego González
Campos
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga y
Cabrera
D. Tomás S. Vives Antón
D. Pablo García Manzano

ASUNTO: Cuestión de
inconstitucionalidad,
planteada por el Tribunal
Superior de Justicia de
Cataluña, Sala de lo
Contencioso-Administrativo,
Sección 4ª (Rº 665/93).

SOBRE: Artículo 58.2.e), de
la Ley General Tributaria,
por presunta vulneración
del artículo 24.1 y 2 C.E.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 3 de junio de 1996, dictado en recurso contencioso-administrativo nº 665/93, interpuesto en nombre de don José Rius Nogué, contra Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 30 de noviembre de 1992 (reclamación núm. 673/91) y 29 de enero de 1993 (reclamaciones núms. 674/91 y 7018/91 acumuladas), ambas desestimatorias de las reclamaciones interpuestas, Auto que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 3 de octubre de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 58.2.e) de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 C.E..



0 0536244

2. Los hechos que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión, tal como se desprenden del testimonio de las actuaciones remitido, son los siguientes:

a) La Inspección de los Tributos levantó el 18 de diciembre de 1990 a don José Rius Nogué dos actas de conformidad por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los ejercicios de 1986 y 1985, cuya tramitación dio lugar a las correspondientes liquidaciones comprensivas cada una de cuota, intereses de demora y sanción.

b) La recurrente interpuso contra dichas liquidaciones sendas reclamaciones económico-administrativas a las que correspondieron, respectivamente, los núms. 673/91 y 674/91, en las que fundamentalmente se alegó incumplimiento del artículo 145 L.G.T., discriminación entre los contribuyentes que declararon incorrectamente y los que no declararon producida en virtud del artículo 15.4 de la Ley 20/1985, de 28 de julio, e imposición de sanciones improcedente ante la carencia de normativa para la determinación de base y cuota producida por la STC 45/1989, de 20 de febrero. Y girada por la Administración tributaria liquidación de la parte de sanción reducida del acta correspondiente a 1985 al haberse prestado inicialmente conformidad a la propuesta inspectora, interpuso la recurrente contra aquélla la reclamación económico-administrativas núms. 7018/91, que fue acumulada a la 674/91. Tales reclamaciones fueron desestimadas por Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 30 de noviembre de 1992 y 29 de enero de 1993.

c) El 23 de abril de 1993 fue interpuesto en nombre del reclamante, contra dichas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso contencioso-administrativo, al que correspondió el número 665/93. La demandante fundamentó su

0 0536243

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

demanda en inexistencia de la Ley 20/1989, de 28 de julio, en el momento de producirse los hechos impositivos, en discriminación por dicha Ley entre contribuyentes que declararon incorrectamente y quienes no declararon y en nulidad de la resolución sancionadora y del acta de conformidad por carencia del expediente sancionador de los informes preceptivos referentes a la tipificación de la infracción y a los criterios de graduación de la sanción.

d) Seguido el recurso por sus trámites, declaradas concluidas las actuaciones y señalado día para votación y fallo, la Sección acordó, por providencia de 22 de mayo de 1996, al amparo de lo dispuesto en el art. 35 y ss. de la L.O.T.C. y con suspensión del término para dictar sentencia», dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en plazo de diez días formularan alegaciones, sobre la posible inconstitucionalidad del art. 58.2.e) de la vigente Ley General Tributaria, en relación con el derecho constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24.1) presunción de inocencia (art. 24.2) y prohibición de indefensión (art. 24.1), por cuanto en la norma cuestionada se incluyen las sanciones tributarias, propias del Derecho Sancionador, con conceptos típicos del Derecho Tributario, lo que puede provocar la vulneración de las normas constitucionales anteriormente catadas.

e) En las alegaciones formuladas por el Fiscal argumenta, en sede del juicio de relevancia, que no se advierten las conculcaciones de la Constitución indicadas por la Sala. Estimando, por ello, no ser pertinente el planteamiento de la cuestión.

El Abogado del Estado, partiendo de la fundamentación de un Auto de 19-1-1996, por el que la misma Sala había planteado ya en recurso contencioso-administrativo 1208/92 cuestión de inconstitucionalidad respecto del mismo artículo 58.2.e) L.G.T., y tratando de rebatir tal fundamentación mediante diversas

0 0536242

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

consideraciones acerca de las funciones de la Inspección de los Tributos y la ejecutividad de las sanciones, solicitó que se acordase no haber lugar al planteamiento de dicha cuestión.

La parte recurrente, por último, alegó en sentido favorable al planteamiento de la cuestión, por entender que el artículo 58.2.e) L.G.T. vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y prohibición de indefensión, por las razones expresadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en su Auto de 19-1-1996.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó, por Auto de 3 de junio de 1996, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, por estar -se dice en su parte dispositiva- en contradicción con los artículos y principios: 24.1 (Tutela Judicial Efectiva), 24.2 (Presunción de Inocencia) y 24.1 (Prohibición de Indefensión), de la Constitución.

En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los términos que a continuación se sintetizan del modo siguiente:

Se razona sobre la inconstitucionalidad, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 C.E.), la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.) y la prohibición de indefensión (artículo 24.1 C.E.), del apartado e) del artículo 58.2 LGT, según el cual, en su caso, también formarán parte de la deuda tributaria las sanciones pecuniarias.

El artículo 25 C.E. contiene una equiparación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, de lo que es prueba la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto. Pero cualquier manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública debe respetar lo dispuesto en la Ley 30/1992. Mientras que el Derecho tributario



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tiene su fundamento en el artículo 31.1 C.E.; siendo totalmente diferente la naturaleza jurídica de este Derecho de la del Derecho administrativo sancionador.

La falta de homogeneidad de las normas tributarias y las sancionadoras obliga a que deban seguirse procedimientos diferentes, no incluyéndose entre los conceptos del Derecho tributario otros propios del Derecho sancionador, lesionándose en caso contrario principios de una u otra rama jurídica. Esto es lo que ocurre con el artículo 58.2 LGT, al incluir las sanciones tributarias, por su naturaleza totalmente extrañas al fin y contenido propios del Derecho tributario.

Los conceptos que se integran en la deuda tributaria -concepto propio del Derecho tributario- producen siempre el mismo efecto jurídico. Y la liquidación tributaria constituye una resolución administrativa que cuantifica la deuda tributaria y es imprescindible para la exigibilidad de la misma. Pero en función del artículo 58.2 LGT se ejecutará también, conjuntamente, el importe de una sanción tributaria. Es suficiente la falta de pago de la deuda tributaria para que ello suponga su automática ejecución, incluida la sanción. Ello produce la vulneración de la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.), al establecer una presunción de culpabilidad.

Otra consecuencia del artículo 58.2 LGT es el contenido de las actas, en las que el Inspector impone una sanción sin observar procedimiento sancionador alguno, vulnerando asimismo la presunción de inocencia y produciendo indefensión prohibida por el artículo 24.1 C.E. Lo más conveniente sería que por procedimiento sancionador al margen se determinase el importe de la sanción pecuniaria.

La expresión "en su caso" del artículo 58.2 L.G.T. quiere decir que no siempre el levantamiento de un acta debe dar lugar necesariamente a la imposición de una sanción. Pero es precisa-

0 0534119



samente tal expresión el fundamento que permite la inclusión de la sanción. La norma cuestionada no es meramente enunciativa o sin relevancia, sino el fundamento de la potestad sancionadora en materia tributaria. Si la sanción no se incluyera en la deuda tributaria, debería observarse el procedimiento sancionador de la Ley 30/1992, donde se respeta la presunción de inocencia y se prohíbe la indefensión.

Otra consecuencia de la inclusión de las sanciones en la deuda tributaria es que la presunción de legalidad también afectará a aquellas, pudiendo la Administración ejecutar la sanción sin dar lugar a acudir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con lo que se vulnera el principio de del artículo 24.1 C.E. Siendo consustancial al administrativo sancionador la prohibición de ejecución de sanciones hasta que hayan adquirido firmeza. Sin embargo, es posible ejecutar una sanción tributaria antes de que ésta sea firme, porque se ejecuta el total importe de la deuda tributaria y no concepto por concepto, con lo que el sujeto pasivo se ve privado de la tutela judicial efectiva, salvo en caso de reclamación parcial.

En el presente recurso, al impugnarse el importe de la deuda tributaria se está impugnando también la sanción, en cuya imposición no se han respetado las garantías de la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y la prohibición de indefensión, todo ello al amparo del artículo 58.2.e) L.G.T. Si este precepto legal fuese declarado inconstitucional, la parte demandante tendría derecho a que se iniciase un procedimiento sancionador con las garantías de la Ley 30/1992. En caso contrario se perjudicaría a dicha parte demandante a efectos de la cuantía del aval bancario adjuntado en garantía.

4. La Sección cuarta del Pleno de este Tribunal acordó, por providencia de 26 de noviembre de 1996, a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en plazo de diez días,

0 0534118



alegase acerca del posible no cumplimiento por el Auto de planteamiento del requisito de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso dependa de la norma cuestionada, así como de la posible carencia notoria de fundamento de la presente cuestión, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 58.2, e), de la Ley General Tributaria, por poder vulnerar el artículo 24.1 y 2 de la Constitución.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo entrada el 10 de enero de 1996, dijo que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por la misma Sala contra idéntico precepto, registrada bajo el número 557/96. Que dicho proceso el Pleno de este Tribunal dictó auto 111/96, de 29 de abril, en el que decidió no admitir a trámite la referida cuestión, tanto por falta de juicio de relevancia como por ser notoriamente infundada; habiéndose dictado posteriormente otros Autos de inadmisión de cuestiones que se remiten al Auto citado. Y en el presente caso la Sala proponente se ha limitado a copiar los Autos de planteamiento anteriores, añadiéndoles determinados párrafos que harían referencia al juicio de relevancia, pero que no afectarían, en principio, a ser la cuestión notoriamente infundada, por las mismas razones expuestas en los anteriores autos de inadmisión. Por lo que interesó que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por resultar manifiestamente infundada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Por Auto de 29 de abril de 1996, de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 557/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-administrativo núm. 1.208/92, y por Autos de

0 0534117



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

inadmisión referentes a otras cuestiones idénticas posteriormente planteadas por el mismo órgano judicial, tales inadmisiones han sido acordadas tanto por falta del pertinente juicio de relevancia como por resultar dichas cuestiones notoriamente infundadas.

Los párrafos añadidos al Auto de planteamiento de la presente cuestión 3561/96, prácticamente idéntico en todo lo demás a los de planteamiento por la misma Sala de las cuestiones 557/1996 y posteriores, en nada altera la conclusión a la que también aquí ha de llegarse, a saber, la inadmisión conforme a los artículos 35.2 y 37.1 L.O.T.C., por ser notoriamente infundada la cuestión suscitada, remitiéndonos aquí a cuanto al respecto hemos considerado en el referido Auto de inadmisión de 29 de abril de 1996.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC,

A C U E R D A

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3561/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-administrativo nº 665/93.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

[Firmas manuscritas]